



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0529/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0070, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por Fuengirola Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión, corresponde al número 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016); la misma contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Fuengirola Dominicana, S. R. L., por las razones precedentemente aludidas; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fuengirola Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 060/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a Fuengirola Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción (...).

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia

La parte demandante, Fuengirola Dominicana, S.R.L., interpuso la presente demanda en suspensión de sentencia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). A través de la misma procura que la Sentencia Núm. 502, sea suspendida, basándose en los argumentos que se expondrán más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Fuengirola Dominicana, S.R.L., fundamentándose en los argumentos siguientes:

Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00) por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la entidad Fuengirola Dominicana, S. R. L., a pagar a favor de la parte recurrida Joyusa, S. R. L., y Jaime Alberto Saviñon Andújar, la suma de dos millones ciento sesenta y dos mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$2,162,160.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación y de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Fuengirola Dominicana, S. R. L., pretende que esta sede constitucional proceda a conceder la suspensión de la sentencia, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual está apoderado este Tribunal; justifica su pretensión argumentando lo siguiente:

Es necesario que el juez tome en cuenta las condiciones sociales, políticas y económicas de quienes buscan acceder a la justicia para determinar si la norma es razonable y proporcional en relación al fin perseguido. Dicho examen no ocurrió en la especie. La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto basándose única y exclusivamente en la cuantía de condenación de la sentencia recurrida. No ponderó correctamente las motivaciones de la inconstitucionalidad invocada, cercenando así la posibilidad que tenía la recurrente de que su caso fuera revisado. Los daños provocados son más que evidentes pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesa en su contra una condenación millonaria sin que el proceso haya sido debidamente revisado y saneado;

En la especie, el recurso de casación y la inconstitucionalidad invocada datan a inicios del año dos mil quince (2015). Al momento de la Suprema Corte de Justicia emitir su decisión, ya había sido dictada la sentencia TC/O489/1,5 de fecha 06 de noviembre de 201-5, configurándose en la especie de una violación a un precedente de este Tribunal Constitucional. La justificación sentada por este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de la norma es la misma que fue alegada en su momento por la exponente, vulneración al principio de razonabilidad y, consecuentemente, de acceso a la justicia, lo que no fue debidamente ponderado por la Suprema Corte de Justicia. Mal pudiera este Tribunal Constitucional, tras constatar que en efecto la norma invocada en inconstitucional, permitir su aplicación en este caso;

Precisamente porque el proceso no fue revisado es un contrasentido permitir que la sentencia condenatoria sea ejecutada y, peor aún, en base a una disposición cuya inconstitucionalidad fue declarada por este Honorable Tribunal. La exponente es una empresa del sector construcción que mantiene proyectos inmobiliarios y empleados activos. La ejecución de la sentencia implicaría una disminución brusca, repentina e ilegítima del patrimonio con el que cuenta para hacer frente a sus obligaciones frente a sus empleados, acreedores y suplidores y para continuar con la construcción de proyectos. A su vez, esto implicaría la paralización de los proyectos, atraso en las fechas de entregas y eventuales demandas de los compradores. Implica además cesación de pago de los trabajadores y suplidores con las consecuencias nefastas y las eventuales demandas que esta situación podría implicar. En adición, el desprestigio que este escenario acarrea afecta también el buen nombre de la empresa y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de recibir préstamos bancarios, pues es evidente que se convertiría en un deudor moroso ante la eminente ejecución de la sentencia que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demanda en suspensión

La parte demandada en el caso, señor Jaime Alberto Saviñon Andújar y la sociedad Joyusa, S.R.L., produjo escrito de defensa en relación con la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y mediante el mismo solicita que sea rechazada la referida demanda; para tales fines expone los siguientes alegatos:

El Tribunal constitucional, en reiteradas ocasiones ha establecido que la demanda en suspensión de ejecución de sentencias contentivas de condenaciones puramente económicas es improcedente;

A que el caso en la especie, el acto impugnado y los argumentos planteados por la demandante en suspensión no revisten de una particular trascendencia jurisprudencial que amerite la suspensión del acto.

6. Documentos depositados en la solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos presentados son los siguientes:

- a) Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, Fuengirola Dominicana, S.R.L., por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Copia de la Sentencia núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- c) Escrito de defensa depositado por la parte demandada, señor Jaime Alberto Saviñon Andújar y la sociedad Joyusa, S.R.L., depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- d) Copia del Acto núm. 2594/2016, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., en donde se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, a los señores Jaime Saviñon Andújar, Joyusa, S.R.L., Luis Rene Mancebo y José Ignacio Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que soportan el expediente, el caso se contrae a la interposición de la demanda en cobro de pesos presentada por la entidad Joyusa, S.R.L., en contra de la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., en relación con un acuerdo de Venta-permuta, entre las partes; al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Núm. 1321 y mediante la misma se ratificó el defecto por falta de comparecer a la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., y, en cuanto al fondo, acogió en parte la demanda, condenando dicha entidad al pago de dos millones setenta y nueve mil pesos con 86/100, (\$2,079,000.86), más la suma fija de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ochenta y Tres Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100, (RD\$83,160.00), por concepto de indemnización moratoria.

No conforme con la decisión de primer grado, la demandante en solicitud de suspensión, eleva un recurso de apelación, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil Núm. 060/2015, que rechazó el referido recurso, ante la insatisfacción de la sentencia dictada; el demandante presentó un recurso de casación, que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia Núm. 502, la misma declaró el recurso inadmisibles porque la cuantía económica envuelta en el conflicto no excedía los 200 salarios mínimos establecidos en la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, ante tal decisión, la entidad Fuengirola Dominicana, S.R.L., eleva un recurso de revisión por ante este tribunal y la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) En el caso en concreto, la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, pretende que esta sede constitucional ordene la suspensión de la Sentencia Núm. 502, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Según lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley 137-11, *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*". A través del referido artículo, el Tribunal Constitucional está facultado para otorgar a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- c) El propósito esencial de la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, es la protección provisional de un derecho, que en el caso de que en el conocimiento del fondo del asunto se llegara a reconocer, su reivindicación no resulte de difícil o imposible ejecución.
- d) La suspensión es una medida de naturaleza excepcional, es decir, que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en ese sentido, el Tribunal Constitucional español ha establecido que *sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento*"¹. La característica de excepcionalidad de la medida se debe a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En el caso en concreto, la demandante en suspensión solicita tal medida argumentando que *es una empresa del sector construcción que mantiene proyectos inmobiliarios y empleados activos. La ejecución de la sentencia implicaría una disminución brusca, repentina e ilegítima del patrimonio con el que cuenta para hacer frente a sus obligaciones frente a sus empleados, acreedores y suplidores y para continuar con la construcción de proyectos.*

f) Del análisis de la demanda en suspensión que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que el caso se refiere a la condenación de dos millones setenta y nueve mil pesos con 86/100, (\$2,079,000.86), más la suma fija de ochenta y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100, (\$83,160.00), por concepto de indemnización moratoria, sobre una demanda en cobro de pesos.

g) En respuesta a los argumentos sobre los perjuicios que la ejecución de la sentencia le pudiera causar al demandante, este tribunal tiene a bien considerar que los daños a los que se refiere el demandante son los referidos a la condena económica que impuso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelación y el recurso de casación sobre esa decisión fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia; de lo que se puede verificar que la ejecución de esa condena económica recaería sobre el patrimonio de la empresa.

h) Es criterio constante de este tribunal que si los daños alegados por la solicitante en suspensión, son de naturaleza económica, por tratarse de sumas de dinero que pueden ser reparadas mediante su reposición, si la sentencia que decide el fondo del recurso de revisión interviene en beneficio del demandante en suspensión, la solicitud de suspensión debe ser rechazada.

i) En ese sentido, se ha pronunciado esta sede constitucional, en las siguientes decisiones en las que ha rechazado las demandas en suspensión de ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por referirse a cuestiones económicas; entre otras se pueden citar: TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) de noviembre del dos mil catorce (2014); TC/0081/15, del primero (1ro) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0201/15, del cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015).

j) En conclusión, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante este tribunal no pueden convertirse en una herramienta para paralizar los procesos judiciales e impedir que los mismos lleguen a su fin, ya que la suspensión de una sentencia se otorga para la protección provisional de un derecho, que de ser reconocido en el fallo del recurso de revisión, resultare de difícil e imposible reivindicación, en el caso en concreto, por tratarse de sumas de dinero que pueden ser restituidas; procede que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia sea rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Fuengirola Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia Núm. 502,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Fuengirola Dominicana, S.R.L., así como a la parte demandada, Jaime Alberto Saviñon Andújar y la sociedad Joyusa, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario